

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a nueve de marzo de dos mil veintidós. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1139/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

I.- El once de diciembre de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto las siguientes prestaciones: 1.- Mi indemnización constitucional. 2.- El pago de 20 días por cada año laborado, de conformidad con el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. 3.- El pago de los salarios caídos que se generen con motivo del despido injustificado del que fui objeto el día 12 de noviembre del 2018, más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva este juicio. 4.- El pago de las prestaciones relativas a mi aguinaldo, mis vacaciones y mi prima vacacional del presente año, y por todo el tiempo de la relación laboral que me unió con el demandado, y hasta el total cumplimiento de la resolución que lo resuelva. Como pago de aguinaldo la patronal cubre la cantidad equivalente a 40 días por año; por vacaciones son dos períodos anuales de diez días cada uno y un veinticinco por ciento (25%) de prima vacacional, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil. 5.- El pago de horas extras. 6.- Que se condene a los demandados al pago y cumplimiento de todas

y cada una de las prestaciones a que tenga derecho y que se desprendan de los hechos que más adelante expondré en mi demanda, y que deriven de la ley y de la Costumbre. 7.- El pago de los salarios devengados y no pagados a la suscrita por parte de la patronal, por el periodo comprendido del 17 de septiembre al 12 de noviembre del 2018...”.- El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El dos de marzo de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: “...1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes e nombramiento y toma de protesta de la actora como Sub Director Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, de 16 de septiembre de 2015, manifestando el oferente que dicho documento obra agregado en el diverso expediente 379/2018 del índice de la cuarta ponencia de éste mismo tribunal; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio número 161/OM/2018 de 23 de abril de 2018 en el cual se le comunica a la actora que se le adeudan 24 quincenas, manifestando el oferente que dicho documento obra agregado en el expediente 379/2018 del índice de la cuarta ponencia de este mismo tribunal; 4.- CONFESIONAL POR

POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.- Al Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, se le admitieron las siguientes: A).- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría de declaración de validez, expedida por el Instituto Estatal Electoral; B).- DOCUMENTAL consistente en copia certificada de 30 listas de asistencia y dos de entrada y salidas; C).- CONFESIONAL EXPRESA; D).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto, lógico, legal y humano; E).- INSTRUMENTAL pública de actuaciones.- Se admiten también la Documental anexada a la contestación y que obra agregada a foja 37 de autos consistente en nombramiento de la actora como Sub Directora Municipal de la Mujer.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, narró los siguientes hechos: 1.- El día 16 de septiembre del 2015, dio inicio mi relación laboral con el H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, al ser nombrada como Sub Directora Municipal de la Mujer. 2.- Se estableció con la patronal que mi salario se me cubriría en mi área de adscripción cada día 15 y 30 de

cada mes, a la base de la cantidad quincenal de \$3,521.69 (Son Tres Mil Quinientos Veintiún Pesos 69/100 Moneda Nacional). 3.- Es el caso que la patronal NO me cubría con oportunidad mi salario, así como mi aguinaldo, mis vacaciones y mi prima vacacional, razón por la cual hice valer demanda laboral ante ese H. Tribunal la cual está en trámite bajo número de expediente 379/2018, siguiendo vigente con mi relación laboral. 4.- Se estableció que mis funciones al servicio de la patronal las desarrollaría en el horario comprendido de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes de cada semana para tomar como días de descanso los días sábados y domingo de cada semana. Sin embargo, por necesidades del servicio y por así requerírseme la suscrita durante el tiempo en que estuvo vigente mi relación laboral con los demandados laboré en un horario extraordinario de labores de las cinco de la tarde a las siete de la tarde los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, es decir, laboré dos horas extras diarias durante la vigencia de mi relación laboral con los demandados, razón por la cual desde este momento solicito el pago del tiempo laborado a favor de la patronal de manera extraordinaria, por el período comprendido del 16 de septiembre del 2015 al 12 de noviembre del 2018, a razón de dos horas extras diarios los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, pues por dicho concepto no recibí pago alguno de parte de los demandados, y procede el pago de esta prestación por disposición legal. 5.- Para el día 17 de septiembre del 2018, toma protesta la nueva administración municipal del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, y también se nombró a la

persona que fungiría como Sub Directora Municipal de la Mujer, en el H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, y la suscrita a partir de esta fecha, se me indicó que la capacitara en las funciones que se tenían que desarrollar en el puesto, y se me asignó labores de secretaria, es decir, de atención al público en general, apoyo en entrega de despensas, apoyo en DIF municipal, entre otras funciones, es decir, a partir del día 17 de septiembre del 2018, dejé de desempeñar el puesto de Sub Directora Municipal de la Mujer para desempeñarme en un puesto de base. 6.- Es el caso que el día 12 de noviembre del 2018, como de costumbre llegué a mi fuente de trabajo, DIF Municipal del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, ubicado en el mismo Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, sito en Calle Reforma Final Este sin número de aquel Municipio, y siendo aproximadamente las once de la mañana, se me indicó que tenía que presentarme con el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, y al estar en su presencia me indica que debido al cambio de administración desde esos momentos estaba despedida de mi trabajo, a lo que le pregunté sobre el pago de mi salario adeudado, respondiéndome que me retirar del lugar y que le hiciera como quisiera, y sin más opción me retire. 7.- Fui objeto de un despido injustificado el día 12 de noviembre del 2018, siendo aproximadamente las once de la mañana, dicho despido ocurrió en el pasillo de la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, sito en Calle Reforma Final Este sin número de aquel Municipio, y fue hecho por el Síndico Procurador de dicho Ayuntamiento el C.XXXXXXXXXX,

motivo por el cual presenté mi demanda. 8.- La determinación de los demandados de despedirme de mi trabajo, viola en mi perjuicio diversas garantías individuales, como es mi estabilidad en mi empleo, garantía tutelada por el artículo 123, Apartado B, Fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ningún momento he dado motivo para actualizar causal de terminación de la relación del servicio civil previstas en la Ley de la materia, y los demandados al tomar su determinación no tomaron en cuenta que la suscrita ya no fungía como Subdirectora, así como lo mencioné en los hechos que anteceden, y por lo tanto, contaba con la garantía de inamovilidad en mi empleo en términos del artículo 6to de la ley del servicio civil. Ese H. Tribunal deberá advertir que el Síndico Procurador del Ayuntamiento demandado, no tiene facultad para despedir o cesar a un trabajador, al así determinarlo la Ley de Gobierno y Administración Municipal que los rige, además deberá tomarse en cuenta que el cambio de administración en los Ayuntamientos no debe afectar a los trabajadores, menos aun cuando sus funciones son de base, como es el caso de la suscrita, solicitando desde estos momentos a ese H. Tribunal lo analice al resolver esta causa legal por así proceder en derecho, y que se aplique en mi beneficio el principio rector contemplado en el Artículo 1ero Constitucional. - - - - -

- - - El dieciocho de junio de dos mil diecinueve XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actora del presente juicio cumple prevención y aclara la demanda manifestando lo siguiente: Que dando cumplimiento al auto de fecha 10 de enero del 2019, me permito

manifestar lo siguiente: Que en términos de la fracción V, del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, me permito ofrecer de mi parte las siguientes: Pruebas. 1.- Confesional expresa; instrumental de actuaciones; y presuncional en su triple aspecto, lógica, legal y humana, que hago consistir en todo lo que favorezca a mis intereses.

2.- Documentales Públicas, relativas en mi nombramiento como Sub Directora Municipal de la Mujer, del Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, de 16 de septiembre de 2015, y a mi Acta de Protesta de la suscrita como Sub Directora Municipal de la Mujer, del Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, de 16 de septiembre de 2015. Estas probanzas obran agregadas al expediente número 379/2018, que se tramita ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que fue promovido por la suscrita en contra del H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, por el pago de salarios devengados y no pagados, y estas probanzas no las puedo exhibir directamente al juicio por no tenerlas en mi poder, y las mismas tienen por objeto verificar los hechos en que fundo mi demanda, y solicito se agreguen en copia certificada en términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, por así proceder en derecho.

3.- Documental Pública, relativo al oficio No.- 161/OM/2018, de 23 de abril del 2018, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, en el cual se comunica que a la suscrita se le adeudan 24 quincenas. Estas probanzas obran agregadas al expediente número 379/2018, que se tramita ante ese H. Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que fue promovido por la suscrita en contra del H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, por el pago de salarios devengados y no pagados, y estas probanzas no las puedo exhibir directamente al juicio por no tenerlas en mi poder, y las mismas tienen por objeto verificar los hechos en que fundo mi demanda, y solicito se agreguen en copia certificada en términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, por así proceder en derecho. De ser objetados los documentos indicados bajo los numerales 2 y 3 solicito que se ordene la compulsas y cotejo con los que están resguardados en la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con domicilio en Calle Reforma Final Este sin, de aquel Municipio. 4.- Confesional por posiciones a cargo del Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, y del Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, con domicilio en Calle Reforma Final Este sin, de aquel Municipio, quienes deben absolver posiciones sin la presencia de sus abogados, al tenor del pliego de posiciones que desde hoy exhibo. 5.- En términos del artículo 776 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, ofrezco como prueba una grabación de audio, hecha mediante la técnica de medios electrónicos, de los hechos acontecidos el día 12 de noviembre del 2018, imputados a los demandados dentro del presente juicio y para tal efecto vengo ofreciendo esta probanza, en la inteligencia que una vez que se señale fecha para su desahogo, me comprometo a facilitar tanto la grabación del audio, como los instrumentos tecnológicos necesarios para



desahogar esta probanza, solicitándose además se cite a dicha diligencia de manera personal al Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, Rosario de Francisco Flores Miranda, para el efecto que esta Autoridad constate que la voz que se reproducirá pertenece a este funcionario, y a quien le imputo mi despido injustificado, citación que deberá hacerse con fundamento en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, pues el fin de este juicio es el esclarecimiento de la verdad. Desde hoy me reservo el derecho para completar y/o aclarar mi demanda. Por lo anterior a ese H. Tribunal, pido: PRIMERO. Tener por presentada y admitir mi demanda por estar presentada en tiempo y forma. SEGUNDO. Emplazar a juicio a los demandados y dictar resolución favorable a mis intereses. -----

- - - III.- El Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXX, Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, contestó lo siguiente: Que por medio del presente escrito, vengo en mi carácter de representante legal del H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO a dar contestación a la demanda entablada en contra de MI REPRESENTADA, demanda que resulta ser totalmente improcedente ello en consideración a las excepciones y defensas, que se hacen valer en el presente escrito de contestación. Ahora bien, de conformidad con la legislación aplicable, y corroborado esto, con el nombramiento que la actora exhibe, se tiene por confirmado el carácter de CONFIANZA, que recae sobre la relación laboral, que existió y se extinguió de conformidad con la normatividad aplicable, siendo así que a la parte actora se le

generó su exclusión del régimen de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, lo que implica que no tienen derecho a recibir una prestación que la ley expresamente no le confiere, consecuentemente, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo; con base en lo anterior, se debe por ello absolver al Municipio de la indemnización constitucional reclamada y del pago de salarios caídos, debido a lo anterior ante esa H. AUTORIDAD, comparezco para exponer: Que, encontrándonos en tiempo y forma, por medio del presente escrito, con fundamento en lo establecido por los artículos 115, 116 y demás relativos y aplicable de la Ley Número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, venimos a dar formal contestación a la demanda laboral incoada en contra del suscrito en mi carácter de síndico procurador, en términos del numeral 123 apartado B, fracción XIV, de nuestra CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como del artículo 4,5 fracción II incisos a), b), d) y f), 7 y 8 de la Ley número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, y de los numerales 4, 5 fracción II incisos a), b), d) y f), sustanciando el Procedimiento señalado en el Capítulo III, título Séptimo de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para todos los efectos legales a que haya lugar. En cumplimiento con lo establecido por el artículo 114 de la citada Ley Número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, manifiesto: I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS RECLAMANTES: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio el indicado en el promedio del presente escrito. II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS:

SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, con domicilio conocido en Calle Reforma al Final Sin número de San Ignacio Río Muerto Sonora, III. EL OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO ES DAR CONTESTACION A LA DEMANDA QUE PRETENDE, A LA PARTE ACTORA.

SE CONTESTA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN ESCOGIDO POR LA PARTE ACTORA. En cuanto al capítulo de prestaciones: SE DEBERÁN DECLARAR IMPOCEDENTES TODAS Y CADA UNO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA ESPECIFICADAS EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE MARCADAS CON LOS NUMEROS: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.- EN CUANTO A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACTORA: 1.- ES CIERTO en lo que respecta, este hecho correlacionado, con el número 1 de la demanda en lo que referente, a la fecha de inicio de labores establecida en fecha 16 de septiembre de 2015, y que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, recibió el NOMBRAMIENTO como SUBDIRECTORA DE LA MUJER, firmado por el Ing. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Presidente Municipal de San Ignacio Río Muerto Sonora y el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien fungía como Secretario del citado Ayuntamiento. 2.- ES CIERTO este numeral correlacionado con el escrito inicial de demanda, ya que la actora, devengaba un salario quincenal de \$3,521.69 (tres mil quinientos veintiún pesos 69/100 M.N), como subdirectora municipal de de la mujer del H, Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora. 3. EN RELACION A ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE NIEGA, NI SE ARRMA EN

VIRTUD DE NO SER HECHOS PROPIOS EN LO QUE HAYA INTERVENIDO MI REPRESENTADA. 4.- ES CIERTO en la parte que indica, que la PARTE ACTORA se desempeñó con eficiencia, honradez y esfuerzo, en la plaza que venía ocupando al servicio del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, y que el horario para el que fue contratada, lo fue de las 08:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Viernes firmando listas de asistencias desde el día 15 de septiembre de 2015 al día 17 de septiembre de 2018, y las cuales están en poder de la Oficialía mayor del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, ya que las utiliza para el control de asistencia, mismas que se exhiben en el capítulo especial de pruebas. ES FALSO, en la parte que expresa, que laboro dos horas extras todos los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, durante la vigencia en que duro su relación obrero patronal. 5.- EN RELACION A ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA EL MISMO SE AFIRMA. 6,- EN RELACION A ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA EN VIRTUD DE NO SER HECHOS PROPIOS EN LO QUE HAYA INTERVENIDO MI REPRESENTADA. 7.- EN RELACION A ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA EN VIRTUD DE NO SER HECHOS PROPIOS EN LO QUE HAYA INTERVENIDO MI REPRESENTADA. 8.- EN RELACION A ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA EN VIRTUD DE NO SER HECHOS PROPIOS EN LO QUE HAYA INTERVENIDO MI REPRESENTADA. EN CUANTO AL HECHO DE LA

DEMANDA QUE SE CONTESTA, A LO QUE ARGUMENTAN TRATANDO DE HACERCE VER QUE FUERON OBJETO DE UN DESPIDO EN RELACION A ESE PARRAFO NO ES CIERTO QUE SE LES HAYA VIOLENTADO UN DERECHO PREFERENCIAL, LA PARTE ACTORA ES CATALOGADA COMO DE CONFIANZA, Y COMO CONSECUENCIA QUEDA EXCLUIDA DEL RÉGIMEN DE LA CITADA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE SONORA, DE CONFORMIDAD CON SU ARTÍCULO 5, LO QUE IMPLICA QUE NO GOZA DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; SI NO ÚNICAMENTE, TENÍA DERECHO A DISFRUTAR DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZABA DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TAL Y COMO LO PREVÉ EL DIVERSO ARTÍCULO 7 DE LA CITADA LEY, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En las que se sostiene básicamente que para considerar que un trabajador es de confianza deberá atenderse a las funciones desempeñadas al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Sin embargo, en el presente caso no se encuentra a discusión el carácter de trabajador de confianza del aquí tercero perjudicado, toda vez que las funciones por él desempeñadas no formaron parte de la litis, pues, fue el propio actor quien desde su escrito inicial de demanda manifestó tener el nombramiento y realizar

las funciones relativas a la categoría de inspector de padrón y licencias, cargo que como se vio, se encuentra enunciado expresamente como de confianza en el artículo 4o., fracción III, de la ley burocrática del Estado. Por tanto, como lo afirma el impetrante de garantías, la autoridad laboral debió analizar la procedencia de la acción de reinstalación planteada, con independencia de que las excepciones opuestas por la demandada fueran inadecuadas, pues, atendiendo a que el actor era un trabajador cuyo cargo es catalogado como de confianza por la legislación aplicable, éste carecía del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, de acción para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando en el Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios caídos, ya que únicamente goza de las medidas de protección al salario y de seguridad social; y, el que no lo haya apreciado así el tribunal del conocimiento.

A continuación, procedemos a plantear el capítulo de: EXEPCIONES:

**1.-** Excepciones de falta de acción y derecho, sustentadas en que no hubo despido, que la actora dejó de prestar sus servicios con motivo de la entrada de la nueva administración lo anterior fue reconocido por la propia trabajadora. **2.-** La excepción de falta de acción también la sustentamos en que la actora confesó en su escrito inicial de demanda manifestando el cargo que ocupaban la parte actora, Mediante el cual es evidentemente que se acredita que la actora ocupaba una plaza de confianza que la excluía de la aplicación de la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, inciso B constitucional y artículos 5, 6 y 7. De la Ley de los Trabajadores al Servicio CMI del

Estado de Sonora. A FIN DE SUSTENTAR LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS RELATIVAS A LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR LOS SUSCRITOS EN LA PRESENTE CONTESTACION DE DEMANDA, LAS CUALES RESULTAN PROCEDENTES EN BASE A LOS SIGUIENTES CONSIDERACIONES FACTICAS Y ARGUMENTOS LEGALES QUE A CONTINUACION NOS PERMITIMOS EXPONER:

Es importante destacar, que la parte actora desempeñaba el cargo de confianza, así como las propias funciones y actividades que desempeñaba con su encargo, y ante tal eventualidad resulta claro que dicho cargo era de confianza, máxime que del propio contenido del escrito inicial de demanda la parte actora precisa que las actividades que ejercía son de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, de carácter general y que del propio nombramiento que exhibe para acreditar la legitimación y relación laboral con mi representada se advierte con meridiana claridad que dicho puesto o cargo es de confianza por así establecerlo y/o advertirse y/o contemplarlo la citada documental expresamente, luego entonces considerarse que el cargo que desempeñaba para mi representada es un puesto de confianza. Es por ello, que la parte actora es catalogada como de confianza, y como consecuencia queda excluida del régimen de la citada Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Sonora, de conformidad con su artículo 5, lo que implica que no goza del derecho a la estabilidad en el empleo; si no únicamente, tenía derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y

gozaba de los beneficios de la seguridad social, tal y como lo prevé el diverso artículo 7 de la citada Ley, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **“ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.” “.. Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ...B.. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:... XIV- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social...”** Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. **“...Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:... ...XIV,- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de**



**protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”** En relación con el análisis anterior esta autoridad habrá de determinar que la acción que viene ejercitando la parte actora por despido injustificado resultan infundada e insuficiente para desestimar la acción de despido injustificado, bajo el argumento esencial de que el cargo que desempeñaba tal como lo vienen argumentando en su escrito inicial de demanda, adscrito al Municipio con carácter de CONFIANZA. El cual le feneció en forma natural junto con la administración municipal en la que fue contratado; por lo que, al ostentar un cargo de confianza, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecía de acción para demandar la, indemnización constitucional y demás prestaciones inherentes al despido injustificado. Como ha quedado precisado con anterioridad la parte actora, si bien desempeñaba el cargo que argumentan, adscrito al Municipio con carácter de CONFIANZA, lo que se corrobora con las actividades que describe en su escrito inicial de demanda, considerándose como un funcionario de primer nivel del que el Ayuntamiento se auxiliaba para ejercer el gobierno municipal, su designación está supeditada a la opinión del Ayuntamiento (representante del Municipio), por lo que debe estimarse que la designación, nombramiento y temporalidad del cargo otorgado a la parte actora, se regía por lo expresamente previsto en el artículo 7 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Sonora considerándose con ello como trabajadora de confianza no quedando comprendida en dicho ordenamiento. Disfrutando con ello únicamente de las medidas protectoras del salario

y de los beneficios de la seguridad social, lo anterior es así ya que sus funciones eran propias de un trabajador de confianza (aspecto que no genere controversia ya que del propio nombramiento se establece tal carácter), máxime que en él propio encargo se depositó la responsabilidad de encabezar un área de ejecución del gobierno municipal. Por lo anteriormente expuesto, se habrá de determinar que la acción de despido injustificado resulta ser improcedente y, por ende, las prestaciones inherentes al mismo (indemnización constitucional y salarios caídos), en virtud de que tal pretensión contraviene lo establecido en el apartado B del artículo 123 constitucional, fracción XIV, pues dicho dispositivo no contemplaba el principio de estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza, postura que encuentra fundamento, además, en las tesis de títulos y subtítulos: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.” y “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).” Al respecto, es necesario señalar que, en efecto, la fracción XIV del numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, no contempla el principio de estabilidad en el empleo para los trabajadores burocráticos de confianza. Por lo que de acuerdo a lo anteriormente expuesto en relación a lo expresamente establecido en nuestra carta magna, en el sentido de que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social y, por ello, que la parte actora carece de acción para demandar la indemnización constitucional o su reinstalación por despido, sin que la propia Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en su artículo 7, se advierte que los trabajadores de confianza gozan únicamente de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, y como consecuencia no están protegidas en cuanto a la estabilidad en el empleo, al no tener acción para solicitar su reinstalación o el pago de la indemnización constitucional con motivo del cese. Tal y como lo prevé el citado dispositivo legal prevé, que los trabajadores de confianza están excluidos de ese régimen legal, lo que implica que no tienen derecho a recibir una que la Ley expresamente no les confiere. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 673 de la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 546 del Tomo V de la Octava Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE

ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

En ese orden de ideas, si los trabajadores burocráticos de confianza no tienen derecho a demandar la indemnización constitucional -por no gozar del derecho a la estabilidad en el empleo- entonces, tampoco pueden exigir el pago de salarios caídos, dado que tal prestación se encuentra vinculada a la calificación que se haga del despido sufrido por el empleado, es decir, a que éste sea considerado por la autoridad laboral como injustificado; aspecto que tratándose de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, como ya se ha visto, no puede ser cuestionado. Ello es así, en virtud de que técnicamente no es posible el análisis de lo justificado o no del despido de los empleados de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo y, consecuentemente, no es posible estudiar las prestaciones derivadas del cese, como la indemnización constitucional y los salarios caídos, cuya naturaleza se equipara a los perjuicios generados por un acto ilícito o ilegal, el cual, se insiste, no puede generarse, por lo que no es viable su condena. Al respecto, cobra justa aplicación la jurisprudencia 567 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 374 del Tomo V, Parte SCJN, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, que dispone textualmente: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** (Se transcribe).

Los trabajadores burocráticos de confianza no tienen derecho a demandar la indemnización constitucional, por no gozar del derecho a la estabilidad en el empleo y, tampoco pueden exigir el pago de salarios caídos, dado que tal prestación se encuentra vinculada a la calificación que se haga del despido sufrido por el empleado, es decir, a que éste sea considerado por la autoridad laboral como injustificado; aspecto que tratándose de los trabajadores de confianza al servicio del Estado no puede ser cuestionado; pues técnicamente no es posible el análisis de lo justificado o no del despido de los empleados de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo y, consecuentemente, no es posible estudiar las prestaciones derivadas del cese, como la indemnización constitucional y los salarios caídos, cuya naturaleza se equipara a los perjuicios generados por un acto ilícito o ilegal, el cual, se insiste, no puede generarse, por lo que no es viable su condena. Citó al respecto la jurisprudencia 567 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 374 del tomo V, parte SCJN, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, que dispone textualmente: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.” Y la jurisprudencia 673 de la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 546 del tomo V de la Octava Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-200 de rubro. “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO

A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE”.

En tanto que la improcedencia de las pretensiones apuntadas deriva de la propia acción intentada, la cual no encuentra justificación constitucional.-----

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demanda del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, el pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año 2018 y además por todo el tiempo de servicios prestados; el pago de horas extras y salarios devengados y no pagados por el período comprendido del 17 de septiembre de 2018 al 12 de noviembre del mismo año. Manifiesta que el dieciséis de septiembre de dos mil quince, fue designada como Sub Directora Municipal de la Mujer en el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, siendo su horario de trabajo de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes de cada semana, para descansar los sábados y domingos; que se pactó con la patronal que su salario se le cubriría los días 15 y 30 de cada mes, a razón de un salario quincenal de \$3,521.69 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL); que como la patronal no le cubría su salario ni el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde el 16 de septiembre de 2015, presentó demanda a la que le correspondió el número de expediente 379/2018, en la cual reclamó el pago de dichas prestaciones; que laboraba dos horas extras diarias en un horario

ordinario de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes y la jornada extraordinaria comprendía de las cinco de la tarde a las siete de la tarde de lunes a viernes durante toda la vigencia de la relación laboral; que el día 17 de septiembre del 2018, toma protesta la nueva administración municipal del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, y también se nombró a la persona que fungiría como nueva Sub Directora Municipal de la Mujer, en el H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, y que a partir de esa fecha a la actora se le indicó que la capacitara en las funciones que se tenían que desarrollar en el puesto, y se le asignaron labores de secretaria, es decir, de atención al público en general, apoyo en entrega de despensas, apoyo en DIF municipal, entre otras funciones, por lo que a partir del día 17 de septiembre del 2018, dejó de desempeñar el puesto de Sub Directora Municipal de la Mujer para desempeñarse en un puesto de base; que el 12 de noviembre del 2018, llegó como de costumbre a su trabajo DIF Municipal del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, ubicado en el mismo Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, sito en Calle Reforma Final Este sin número de aquel Municipio, y siendo aproximadamente las once de la mañana, se le indicó que tenía que presentarse con el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, el C. Rosario de Francisco Flores Miranda, y al estar en su presencia le indicó que debido al cambio de administración desde esos momentos estaba despedida de su trabajo, a lo que la actora le preguntó sobre el pago de su salario adeudado, respondiéndole que se retirara del lugar y que le hiciera

como quisiera; que lo anterior se traduce en un despido injustificado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

--- El Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto contesta que deberán declararse improcedentes las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que el puesto que desempeñaba como Subdirectora Municipal de la Mujer es un puesto de confianza, por lo tanto carece de acción y derecho para demandar el pago de la indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos, en términos del artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Que no laboraba horas extras; que es cierta la fecha de ingreso, salario; que no goza de estabilidad en el empleo. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

--- No existe controversia en relación a la existencia de relación laboral entre las partes, en virtud de que la actora manifestó en el hecho número uno de su demanda, que el 16 de septiembre de 2015 inició a laborar para el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto como Subdirectora Municipal de la Mujer, hecho que fue aceptado por el Ayuntamiento demandado al darle contestación a tal hecho, confesiones expresas y espontáneas de las partes que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que se robustece con la documental pública que obra a foja 37 del sumario, consistente en la copia certificada del nombramiento



otorgado a favor de la actora como Subdirectora Municipal de la Mujer, expedido el 16 de septiembre de 2015, por el Presidente Municipal de San Ignacio Río Muerto, Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, documental que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que es indudable la existencia de relación laboral entre las partes; la actora además señaló en el hecho número 5 de su demanda que el día 17 de septiembre del 2018, tomó protesta la nueva administración municipal del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, y también se nombró a la persona que fungiría como nueva Sub Directora Municipal de la Mujer en el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, y que a partir de esa fecha a la actora se le indicó que la capacitara en las funciones que se tenían que desarrollar en el puesto, y se le asignaron labores de secretaria, es decir, de atención al público en general, apoyo en entrega de despensas, apoyo en DIF municipal, entre otras funciones, por lo que a partir del día 17 de septiembre del 2018, dejó de desempeñar el puesto de Sub Directora Municipal de la Mujer para desempeñarse en un puesto de base, y este hecho fue admitido por el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto al darle contestación, (foja 27) confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que de todo lo anterior se desprende que la actora laboró al servicio del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto

como Subdirectora del Instituto Municipal de la Mujer por el período comprendido del 16 de septiembre de 2015 al 16 de septiembre de 2018, y que a partir del 17 de septiembre de 2018 pasó a desempeñar el cargo de secretaria y se le indicó que capacitara a la Nueva Subdirectora del Instituto Municipal de la Mujer, y se le asignaron labores de secretaria, es decir, de atención al público en general, apoyo en entrega de despensas, apoyo en DIF municipal, por lo tanto, no puede considerarse a la actora como una trabajadora de confianza, en virtud de que el puesto de Secretaria no se encuentra comprendido en el catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios previsto por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y de igual manera la actora no realiza alguna de las funciones consideradas como de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y contempladas en la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala:

“ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores,

Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, **en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.**

En virtud de que quedó demostrado que a partir del 17 de septiembre de 2018 la actora pasó a ocupar el cargo de Secretaria y sus funciones eran de capacitar a la nueva Subdirectora del Instituto Municipal de la Mujer, atención al público en general, apoyo en entrega de despensas, apoyo en DIF municipal, funciones que evidentemente no son de confianza, por lo que en esa tesitura, deviene infundada la excepción de falta de acción hecha valer por el demandado y que la hace consistir en que la actora era una trabajadora de confianza, por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo y se encuentra excluida de la aplicación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - No obstante lo anterior, es obligación de este Tribunal analizar el derecho de acción ejercitado por el trabajador, que se resume en la obligación de: 1.- 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos.

El razonamiento anterior se desprende de la jurisprudencia con Registro digital: 2008444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139, que es del tenor siguiente: - - - - -

- - - "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA

DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios

de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo”.- - - - -

- - - Y en ese sentido, el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.**

- - - El precepto transcrito en la parte que interesa señala que para que un trabajador sea inamovible deberá tener por lo menos 6 meses de servicios sin nota desfavorable. Y en esa tesitura, existe confesión expresa de las partes, en el sentido de que la actora se desempeñó como trabajadora de confianza en el período comprendido del 16 de septiembre de 2015 al 16 de septiembre de 2018, ya que en dicho período ocupó el cargo de Subdirectora Municipal de la Mujer en el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto y a partir del 17 de septiembre de 2018 pasó a ocupar un puesto de base como secretaria en el DIF Municipal de San Ignacio Río Muerto, ya que así lo manifestó la actora en el hecho 5 de su demanda y fue aceptado por el Ayuntamiento al darle contestación, y si la actora aduce que fue despedida el 12 de noviembre de 2018, es evidente que a la fecha del despido no tenía los

seis meses de servicios como trabajadora de base al servicio del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, requeridos para gozar de inamovilidad en su empleo, y en razón de lo anterior, deviene improcedente la acción de pago de indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos, toda vez que al día en que la actora ubica su despido (12 de noviembre de 2021), no adquiriría aún el derecho a la inamovilidad en el empleo, al tener solo un mes y veintiséis días de servicios como trabajadora de base. En tal virtud, se absuelve al Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto del pago de la indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos.-----

- - - La actora también demanda el pago de salarios retenidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, es decir, por el período comprendido del 16 de septiembre de 2015 al 12 de noviembre de 2018, y advirtiendo que es un hecho notorio que mediante resolución pronunciada por este Tribunal el día 18 de febrero de 2022, en el expediente número 379/2018, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, se resolvió sobre el pago de dichas prestaciones por el período comprendido del 16 de septiembre de 2015 al 05 de junio de 2018, determinándose en los resolutiveos segundo y tercero de dicha resolución, lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, a pagar a la actora lo siguiente: a).- \$84,520.56 (OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios devengados y no pagados por el período comprendido del 05 de junio de*

2017 al 05 de junio de 2018; b).- \$9,391.17 (NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2017M c).- \$4,012.21 (CUATRO MIL DOCE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2018; d).- \$4,695.40 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones por el período comprendido del 05 de junio de 2017 al 05 de junio de 2018; y e).- \$1,098.85 (MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por el mismo período; por las razones expuestas en el Último Considerando.- TERCERO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, de las prestaciones consistentes en salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, anteriores al 05 de junio de 2017; por las razones expuestas en el Último Considerando”.- En razón de lo anterior, solo se analizarán las prestaciones en estudio por el período comprendido del 06 de junio de 2018 al 12 de noviembre de 2018. Y en ese sentido, la carga de la prueba para demostrar su pago (salario, aguinaldo, prima vacacional) y el disfrute (vacaciones), le corresponde a la patronal, de conformidad con el artículo 784 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que señala: “Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario””.- - - - -

- - - Y en ese sentido, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al demandado se demuestra que le haya cubierto a la actora las prestaciones en estudio, toda vez que al Ayuntamiento demandado le fueron admitidas las pruebas documentales consistentes en cinco oficios de asignación de vacaciones de la actora, los cuales carecen de valor probatorio en virtud de tratarse de copias simples que no adquieren valor probatorio con fundamento en el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, , sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario, que beneficie a los intereses del Ayuntamiento demandado para demostrar el pago de las prestaciones en estudio y el disfrute de las vacaciones.-

- - - En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, a pagar a la actora las siguientes cantidades: **\$84,520.56 (OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios devengados y no pagados por el período comprendido del 06 de junio de 2018 al 12 de noviembre de 2018**, en virtud de que de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador en razón de sus servicios prestados, y en autos quedó demostrado que la actora ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto desde el 16 de septiembre de 2015 y hasta el 12 de noviembre de 2018, y que el Ayuntamiento demandado le adeuda el pago de salarios devengados y no pagados por el período condenado, prestación calculada en base al salario quincenal que la actora manifestó que se pactó con la patronal,



a razón de \$3,521.69 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, que se traduce en un salario diario de \$234.77 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL) y el importe de esta prestación se obtuvo mediante la siguiente operación aritmética:  $160\text{días} \times \$234.77 = \$37,563.20$ ; **\$4,012.21 (CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado del 06 de junio al 12 de noviembre del año 2018 y que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:  $160 \times 40 / 365 = 17.53 \times \$234.77 = \$4,115.51$ ;

**\$2,058.25 (DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones por el tiempo laborado del 06 de junio al 12 de noviembre del año 2018, prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece que los trabajadores que tengan seis meses de servicios consecutivos, tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones, siendo procedente el pago, en virtud de que en párrafos anteriores quedó asentado que la patronal no demostró el pago de esta prestación y la misma se obtuvo mediante la siguiente operación aritmética:  $160 \times 20 / 365 \times \$234.77 = \$2,058.25$ ; **\$514.56 (QUINIENTOS CATORCE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **prima vacacional por el mismo período**, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:  $\$2,058.25 \times 25\% = \$514.56$ .-

- - - La actora también demanda el pago de dos horas extras diarias laboradas durante toda la existencia de la relación laboral, manifestando que su jornada ordinaria era de las ocho a las quince horas de lunes a viernes y que su jornada extraordinaria estaba comprendida de las cinco de la tarde a las siete de la tarde de lunes a viernes. El Ayuntamiento demandado niega que la actora haya laborado horas extras.- - - - -

- - - Ahora bien, del análisis de los artículos 19 a 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se advierte que la jornada máxima semanal ordinaria permitida para los trabajadores del servicio civil como la actora, es de 48 horas. Y en ese sentido, si la actora señala que diariamente laborada de ocho de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes y de las cinco de la tarde a las siete de la tarde de lunes a viernes, laboraba diariamente un total de 9 horas, y a la semana laboraba un total de 45 horas, y si esto es así, al no exceder el límite máximo semanal permitido por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se absuelve al demandado del pago de horas extras.- - - - -

- - - Por último, la actora demanda el pago de 20 días por cada año de servicios prestados, prestación que deviene improcedente, en virtud de que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 50, fracción II de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la

materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*-----

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA.-----

SEGUNDO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: a).-

Indemnización constitucional; b).- Salarios caídos; c).- Horas extras; y  
d).- El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestado;  
por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO  
RÍO MUERTO, SONORA, a pagar a la actora lo siguiente: \$84,520.56  
(OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 56/100  
MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios devengados y no  
pagados por el período comprendido del 06 de junio de 2018 al 12 de  
noviembre de 2018; \$4,012.21 (CUATRO MIL CIENTO QUINCE  
PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo  
proporcional al tiempo laborado del 06 de junio al 12 de noviembre del  
año 2018; **\$2,058.25 (DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 25/100  
MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones por el tiempo  
laborado del 06 de junio al 12 de noviembre del año 2018; y **\$514.56  
(QUINIENTOS CATORCE PESOS 56/100MONEDA NACIONAL)**, por  
**concepto de prima vacacional por el mismo período**; por las razones  
expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su  
oportunidad, archívese el expediente como asunto total y  
definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de  
la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela  
Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen  
Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En diez de marzo de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -